

EXPTE. 13-05029377-1-1

CAMPO JESUS ALEJANDRO EN J.
160814 CAMPO JESUS ALEJANDRO
C/ LA SEGUNDA ART S.A. P/ENF.
ACC. P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 89 de los autos principales.

El actor reclamo la suma de \$1.849.227,68 en concepto de prestaciones dinerarias por el 50% de ILPPD. Señala que se desempeñaba en el taller "Autofreno" en el que realizaba tareas que implican la realización de movimientos repetitivos con gran esfuerzo lumbar, sacar y poner cubiertas, levantar y bajar automotores, agacharse e incorporarse innumerables veces.

Afirma que el día 7 de noviembre de 2018, el actor se encontraba haciendo fuerza con una llave cruz para ajustar una cubierta siente un fuerte dolor de espalda. Es atendido por la ART, se le indica un collar cervical, analgésicos, antiinflamatorios y sesiones de fisioterapia, es dado de alta el 20 de noviembre de 2018. Según surge del certificado médico de la Dra. Díaz Peralta el actor padece de un 50% de ILPPD consecuencia de la actividad laboral.

La demandada sostiene el carácter inculpa-
ble, degenerativo de las enfermedades y que son ajenos al trabajo.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario e impuso las costas a la actora, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Se agravia el actor por entender que se han aplicado en forma errónea las normas relativas a la carga de la prueba, que se ha dejado de aplicar la teoría de la carga probatoria dinámica. Alega que no se

han tenido en cuenta: la edad del actor, las tareas de esfuerzo, la falta de capacitación, de exámenes preocupacional y periódicos y, la inobservancia de las normas de seguridad e higiene del trabajo. Alega que se han valorado en forma arbitraria las pericias, que las tareas de esfuerzo desencadenaron o agravaron las patologías. Que no se aplicó la teoría de la concausa.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) El certificado médico incorporado por la parte actora requiere de su valoración armónica con el resto de la prueba al tratarse de un instrumento confeccionado fuera del contralor de la aseguradora y del Tribunal; b) de Prueba pericial médica surge que: *“Son lesiones de naturaleza degenerativa, configurando una Enfermedad Inculpable que consecuentemente no genera incapacidad laboral; c) de la Prueba pericial médica neurológica: surge que el actor no presenta al momento actual secuela neurológica; c) Existieron tres dictámenes de Comisión Médica. En el de fecha 24 de abril de 2017, se determinó la naturaleza inculpable de la lumbalgia. Diagnostico que se reitera en los otros; d) la incapacidad psicológica jamás fue denunciada a la ART, ni existen certificados o bien prueba de atención (aunque sea canalizada por la obra social) de alguna patología de este tipo; e) La pericia del Dr. Ahumada y la del Dr. Cornejo, llegan a la misma conclusión que el dictamen de Comisión Médica. El actor no padece*

de una enfermedad derivada del trabajo, ni del accidente del 7 de noviembre de 2018. La falta de certificado preocupacional no significa de por sí que toda patología ocurrida con posterioridad a la contratación sea laboral, más cuando según el dictamen médico habla de una enfermedad degenerativa.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. Como lo sostuvo la Cámara el recurrente se abroquela en la falta de examen preocupacional pero ello por sí solo no resulta decisivo. La Cámara tuvo en cuenta que “existen tres informes médicos, dos coinciden en la presencia de una enfermedad inculpable (respecto de la lumbar) y uno directamente considera la inexistencia de incapacidad. En conclusión dos médicos imparciales y designados por el Tribunal refieren la ausencia de incapacidad derivada del trabajo (que de origen a prestaciones dinerarias de las leyes 24557, 26773 y 27348)”. y ello coincide con lo dictaminado por la Comisión Médica. El recurrente sostiene que ha existido arbitrariedad en la valoración de la prueba, pero no analiza las pericias, no desvirtúa sus conclusiones. Igualmente sostiene que se debió aplicar la teoría de la concausa pero no señala la prueba de la que surja la influencia que tuvo el trabajo sobre la patología degenerativa, no bastando la mera discrepancia con lo resuelto. Existe suficiente prueba concordante que sustenta el fallo de Cámara.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 23 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General